



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5624-2005-PA/TC  
JUNÍN  
TOMÁS ORDÓÑEZ OSORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Ordóñez Osores contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 112, su fecha 16 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 0537-SGO-PCPE-IPSS-98, 1446-SGO-PCPE-IPSS-98 y 031-PCPE-IPSS-99, que al otorgarle la renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, le calcularon la pensión inicial en monto diminuto, y que, en consecuencia, se le reconozca el monto de cincuenta y tres nuevos soles con ochenta céntimos (S/. 53.80), como último salario asegurable diario; se le otorgue mil doscientos setenta y dos nuevos soles mensuales (S/. 1,272.00) por concepto de pensión inicial de renta vitalicia, y mil novecientos ochenta y ocho nuevos soles con cuarenta y seis céntimos mensuales (S/. 1988.46) por concepto de actualización de pensión.

La emplazada alega que el demandante no ha demostrado que el cálculo de su pensión sea incorrecto, y que debe acudir a una vía provista de etapa probatoria.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 22 de octubre de 2004, declara fundada la demanda por considerar que, efectivamente, el cálculo de su pensión inicial se basó en un monto diminuto.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante no ha adjuntado medio probatorio idóneo para realizar el cálculo solicitado, agregando que esta no es la vía pertinente para actuar pruebas.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión de invalidez por enfermedad profesional (antes renta vitalicia) de la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se efectúe un nuevo cálculo de su renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando que percibe una pensión diminuta, que ha sido incorrectamente calculada.
3. De las resoluciones cuestionadas, obrantes de fojas 4 a 6 de autos, se advierte que el demandante viene percibiendo renta vitalicia por enfermedad profesional por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y tres nuevos soles con cincuenta y dos céntimos (S/. 443.52), a partir del 28 de abril de 1997, al haberse diagnosticado silicosis con un 70% de incapacidad total permanente. Asimismo, se observa que el último jornal percibido a la fecha de su cese en Centromín Perú S.A. fue de treinta y dos nuevos soles con veinte céntimos (S/. 32.20).
4. Sin embargo, los documentos obrantes en autos no son suficientes para acreditar que el monto pensionario que percibe el demandante sea producto de un cálculo efectuado fuera de lo establecido por ley, por lo que, a tenor de lo prescrito en el artículo 9 de la Ley N.º 28237, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)